



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 13 de septiembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 444/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 28 de agosto de 2016 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx, debido a los



daños causados en un vehículo asegurado en un accidente ocurrido el 24 de noviembre de 2015, sobre las 20:00 horas, en el punto kilométrico 1,400 de la carretera cc9003, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la vía, por no haber adoptado medidas para controlar la posible entrada de jabalíes en la carretera ni instalado señales de peligro por irrupción de animales en la calzada.

Reclama una indemnización de 4.556,22 euros por los gastos de reparación del vehículo asegurado.

Se adjunta a la reclamación copias del poder otorgado al compareciente, de la póliza de seguro del vehículo, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe pericial de daños, de la factura de reparación y de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro.

Segundo.- El 7 de octubre el jefe del Servicio Técnico de Obras emite un informe sobre el estado de conservación y señalización de la carretera.

Tercero.- El 14 de noviembre de 2016 la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil remite el informe estadístico del accidente y un informe sobre la causa del accidente y sobre la siniestralidad en esa vía entre los años 2010 y 2015.

Cuarto.- Obra en el expediente un escrito de la empresa de reparación del vehículo, en el que comunica que el importe de la factura de reparación se ha abonado por la aseguradora reclamante.

Quinto.- El 31 de enero de 2017 se toma declaración al conductor del vehículo.

Sexto.- En el trámite de audiencia el interesado alega que la Administración es responsable de los daños, ya que la señalización de peligro existente en la carretera era insuficiente a la vista de la elevada siniestralidad por irrupción de animales en la calzada, por lo que reitera su pretensión.



Séptimo.- El 24 de junio de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, ha de hacerse un severo reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido para la tramitación del procedimiento. En particular, es totalmente injustificable la paralización del procedimiento durante más de dos años desde el trámite de audiencia hasta que se formula la propuesta de resolución. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha, por razón de la fecha en la que ocurrió el accidente, a los artículos 139 y siguientes de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí (especie cinegética) que irrumpió en la carretera cc9003, a la altura del punto kilométrico 1,400, y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 333/1990, de 2 de marzo, vigente en la fecha del siniestro. La citada disposición adicional novena establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".



No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, del Servicio Territorial de Medio Ambiente se desprende que se trata de un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad.

Respecto al estado de la vía, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

El informe del Servicio Técnico de Obras señala que la carretera se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente. Aun cuando este informe y el emitido por la Guardia Civil no permiten afirmar con claridad la señalización existente el día del accidente, sí puede considerarse acreditado que existía señalización adecuada y que esta afectaba al lugar del siniestro (punto kilométrico 1,400). En efecto, según el sentido de la marcha del vehículo (sentido descendente), según se indica en el informe de la Guardia Civil, en el punto kilométrico 6,900 había un panel indicador de señalización de peligro por animales sueltos con indicación de tramo de peligro en 6 kilómetros (la alusión en dicho informe a que en el año 2013 el tramo de afectación era de 5 kilómetros no permite considerar desvirtuado lo anterior ante la falta de otros



indicios de prueba sobre tal hecho). Por ello, puede considerarse que el lugar del siniestro estaba afectado por la señalización de peligro por animales sueltos.

Por otra parte, el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no puede calificarse, a la vista de los informes de Guardia Civil, como una zona de alta siniestralidad. Y ello porque entre el 2010 y 2015 (seis años), en el tramo de comprendido entre los puntos kilométricos 0 y 7,140 –longitud total de la vía- se produjeron solo 15 accidentes por atropello de especies cinegéticas (0 en 2010, 1 en 2011, 6 en 2012, 2 en 2013, 1 en 2014 y 5 en 2015, incluido el objeto de la presente reclamación).

Además, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE